

2 de septiembre de 1996,

Doctor
Juan Ramón Porras
Gerente General del
Instituto Nacional de
Telecomunicaciones
E. S. D.

Señor Gerente General:

Hemos recibido su Nota NQ.13.96.365 de fecha 28 de agosto de 1996, a través de la cual nos solicita criterio u opinión referente a lo siguiente:

"¿Después de haber precalificado dos empresas en la Licitación Pública Internacional NQ-06-96, para la venta de hasta el 49% de las acciones del INTEL, S.A., abrirse la etapa de negociación y homologación y posteriormente retirarse una de estas dos empresas, podría continuarse el proceso con una sola empresa?

Según se desprende de su Consulta, su preocupación está relacionada con la posibilidad o no de continuar los trámites posteriores a la precalificación, con una sola empresa.

En primer lugar, debemos tener presente que nos encontramos ante una situación no regulada específicamente en la Ley. Por ello, para responder a su inquietud es necesario remitirnos al segundo párrafo del artículo 15 de la Ley NQ.5 del 9 de febrero de 1995. Si bien esta norma se refiere al supuesto específico de una segunda precalificación, no cabe duda alguna de que la misma admite la posibilidad de que, con posterioridad a la etapa de precalificación de las empresas, se continúe el procedimiento con una sola de ellas.

La parte pertinente de esta disposición preceptúa que en el caso de que "sólo precalificase una, el Gerente General del INTEL, S.A., conjuntamente con las personas mencionadas en el párrafo anterior, podrán entrar en la etapa de negociación directa de los documentos de la licitación, previa autorización del Consejo de Gabinete". La parte inicial del artículo 17 de la misma Ley reafirma este criterio al indicar que pueden participar en las

"etapas subsiguientes de la licitación, las personas que hubiesen precalificado, o aquellos escogidos mediante negociación directa, al tenor del segundo párrafo del artículo 15 ut supra citado". Se observa, pues, que habiendo precalificado una sola empresa después de una segunda precalificación, ésta puede continuar con los trámites siguientes a dicha etapa.

Estas aseveraciones, que hemos presentado como premisas, nos sirven de fundamento para puntualizar que, si la Ley permite o autoriza que los trámites siguientes a la precalificación se lleven a cabo con la participación de una sola empresa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 15 ibidem, con mayor razón procede que, habiendo precalificado dos empresas, se continúe con el procedimiento que señala la Ley NQ.5 de 1995, a pesar del retiro de una de ellas.

Si se admitiese lo contrario, es decir, la necesidad de reiniciar todo el procedimiento, nos encontraríamos con la situación de que el primer párrafo del artículo 15 mencionado, solo contempla la posibilidad de realizar un segundo proceso de precalificación en dos supuestos, a saber: "Si no resultaren candidatos precalificados", o si "solamente precalificase uno". En el presente caso, y según los antecedentes que usted nos ha remitido, precalificaron las empresas GTE INTERNATIONAL TELECOMMUNICATIONS INCORPORATED y SBC INTERNATIONAL PANAMA, razón por lo que a nuestro juicio retrotraer el procedimiento, no sólo contraría el tenor literal del artículo 15 tantas veces referido, sino también otras disposiciones de la Ley NQ.5 de 1995, que señala cuál es el procedimiento que se debe adoptar una vez se ha dado la fase o etapa de precalificación.

Es necesario considerar además, que la empresa GTE INTERNATIONAL TELECOMMUNICATIONS INCORPORATED, participó en el proceso de precalificación, siendo reconocida, en forma legítima, como una de las empresas precalificadas, mediante resolución motivada de la Junta Directiva del INTEL, S.A. Por tanto, estimamos que también debe ponderarse el derecho de esta empresa de continuar con el trámite regular de la Licitación Pública Internacional NQ.06-96, luego de haber precalificado legítimamente, al igual que los perjuicios pecuniarios que la misma sufriría por la suspensión del referido proceso licitatorio por una causa no imputable a ella.

Por todo lo expuesto, concluimos expresando que coincidimos con la opinión plasmada por el Asesor Jurídico de la entidad, toda vez que la propia Ley NQ.5 de 1995, admite claramente la posibilidad de cumplir con el procedimiento establecido, en la misma con la participación de una sola empresa precalificada con mayor razón es posible seguir con dicho trámite licitatorio si, como en este caso, las empresas precalificadas fueron dos.

De cualquier modo, y como usted bien indica, es potestad del Estado no adjudicar la Licitación Pública Internacional N.º.06-96, si considera que sus intereses no están debidamente salvaguardados, tal como atinadamente lo establece el artículo 23 de la Ley in comento.

De esta forma, esperamos haber dado respuesta satisfactoria a la interrogante planteada, con mis respetos de siempre, me suscribo, atentamente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeP/16/hf.